
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier.

Abogado: Lic. Francis Joel Vivieca Pérez.

Recurridos: Seguros Universal, S. A., y Alba Nelly Familia Lara.

Abogados: Dr. Julio Cury y Licda. Marcelle Peignand.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 25 de enero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0012416-6 y 001-0242734-1, domiciliados y residentes en la calle La Luisa núm. 52 y calle Rudecindo del Castillo núm. 25, distrito municipal de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 268-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 24 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, abogado de la parte recurrente, Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2012, suscrito por el Lic. Francis Joel Vivieca Pérez, abogado de la parte recurrente, Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Julio Cury y la Licda. Marcelle Peignand, abogados de la parte recurrida, Seguros Universal, S. A., y Alba Nelly Familia Lara;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 16 de enero de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, contra la señora Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01657-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara Inadmisible la presente demanda en Reparación y Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, en contra de la señora Alba Nely Familia Lara y Seguros Universal, por prescripción extintiva de la acción; SEGUNDO: Condena a las partes demandantes, señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de la parte demandada, los licenciados Alejandro (sic) Vanderhost, Ana Polanco y Ana Ramírez y los doctores Julio Khoury (sic) y José Fermín" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 231/2011, de fecha 16 de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrado de la Corte Civil de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 268-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores HIPÓLITO CANELA JAVIER y VICENTE CANELA JAVIER, contra la sentencia civil No. 01657-2010, relativa al expediente No. 036-2010-00464, de fecha 26 de noviembre del año 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, En cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, por los motivos antes dados; TERCERO: AVOCA el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores HIPÓLITO CANELA JAVIER y VICENTE CANELA JAVIER, mediante acto No. 105/10, de fecha 6 de abril del año 2010, instrumentado por el ministerial David Acosta, de estrados del Juzgado Especial de tránsito, Sexta Sala, del Distrito (sic), por no probarse la falta; CUARTO: CONDENA a los apelantes HIPÓLITO CANELA JAVIER y VICENTE CANELA JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y Provecho del DR. JULIO CURY y de la LICDA. MARCELLE PEIGNAD (sic), abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que procede examinar en primer orden la inadmisibilidad planteada por los recurridos, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo; que el medio de no recibir planteado está sustentado en lo siguiente: "no invoca contra la sentencia atacada ninguno de los medios de casación formalmente previstos por la ley, lo que además de traducirse en la inadmisibilidad del presente recurso, configura una violación al derecho de defensa de los recurridos. El artículo primero de la Ley 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, faculta a nuestro más alto tribunal judicial, como Corte de Casación, a admitir o desestimar los medios en que se base el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto. De modo, pues, que esta vía de recurso extraordinaria no está abierta

más que para anular fallos dictadas por tribunales del orden judicial en última o única instancia, sin examinar nuevamente el proceso ni enmendar los errores cometidos por el tribunal cuya decisión ha sido recurrida”; que continúa argumentando la recurrida en lo referente a la inadmisibilidad: “... lejos de solicitar la casación del fallo atacado, lo que piden en sus conclusiones es la condenación de los recurridos por los alegados daños y perjuicios que habían sufrido los recurrentes para la cura, golpes, heridas, reparación del vehículo”; terminen los fundamentos del medio de no recibir contra el recurso de casación;

Considerando, que del estudio de las piezas que obran en el expediente se evidencia que los recurrentes concluyeron en su memorial de casación de la siguiente manera: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación incoado por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, contra la sentencia civil No. 268-2012, relativa al expediente No. 026-02-2001-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, que esta Honorable Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, revocar el numeral tercero, Avoca el conocimiento de la demanda original y en consecuencia: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, mediante acto No. 105/10 de fecha 6 de abril del año 2010, instrumentado por el Ministerial David Acosta, de estrado del Juzgado Especial de Tránsito, Sexta Sala, del Distrito Nacional, por no probarse la falta; de la sentencia casada, por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de toda base legal por los motivos expuestos; Tercero: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal en sus respectivas calidades de guardián de la cosa inanimada y aseguradora, por ser beneficiaria de la póliza que ampara dicha cosa al pago de la suma de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier, como resarcimiento a los gastos incurridos para la cura, golpes, heridas, y reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, por ellos sufridos, todo a consecuencia del hecho ocasionado por la cosa propiedad de la demandada; Cuarto: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguro Universal en sus expresadas calidades a los valores correspondientes con respecto a la indexación de la suma a la que sean condenados a partir de la demanda sin disminuir con el paso del tiempo, del acuerdo de índice del precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal, en sus respectivas calidades, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del Lic. Francis Vivieca, por haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Condenar a los señores Alba Nelly Familia Lara y Seguros Universal, en sus respectivas calidades, al pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios a partir de la sentencia a intervenir, a fin de vencer la resistencia injustificada que opondría el deudor frente a la obligación de pagar la indemnización que el juez considere justa, ya que el astreinte es una facultad dada a los jueces para que se preocupen de que sus decisiones sean ejecutadas al menor tiempo y con la mayor efectividad; Séptimo: Disponer la ejecución de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación resulta evidente, tal y como arguye la parte recurrida, que este no contiene los medios que lo sustentan, ni solicitan la casación o anulación de la sentencia atacada; que el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que la “Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia; que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto; que, “revocar” o “confirmar” una sentencia, así como fijar montos, como en el presente caso, por concepto de indemnización, son cuestiones que implican el conocimiento y solución de lo principal del asunto, que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo; que, en consecuencia, las conclusiones presentadas por la parte recurrente,

precedentemente transcritas, resultan inadmisibles por ante esta Suprema Corte de Justicia, y por consiguiente, el presente recurso, tal como lo han solicitado los recurridos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier contra la sentencia civil núm. 268-2012 dictada el 24 de abril del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los señores Hipólito Canela Javier y Vicente Canela Javier al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio del Dr. Julio Cury y la Licda. Marcelle Peignand, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de enero de 2017, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goriss, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minerivno, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.